

ID 1236**IMPORTANCIA PARA LA ECONOMÍA DE LA SALUD LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DE AUTOR**

Vargas Yzquierdo, Jorge Nombre; Garrido Amable, Odette; Rodríguez Dopico, Rosa Moraima³
Hernández Crespo, Lidia. Cuba

RESUMEN

La disciplina economía de la salud, cobra cada día mayor importancia en el contexto de la actualización del modelo económico cubano. Resultan escasas las publicaciones que abordan el Derecho de Autor, destacando su valor como Activo Fijo Intangible (AFI) y su contribución al incremento del patrimonio de las personas jurídicas del sector. La enseñanza a los profesionales de la salud, del Derecho de Autor como parte de la Propiedad Intelectual, su interrelación con la Economía de la Salud desde una perspectiva económica y jurídica, cobra cada día mayor importancia para el sector de la Salud. Objetivo: Reflexionar sobre los aspectos esenciales de carácter jurídico y económico sobre el Derecho de Autor de los que debe apropiarse un profesional de la salud cubano. Materiales y métodos: Se realizó el análisis de documentos y la revisión bibliográfica de un conjunto de textos que refrendan información de interés sobre el tema del Derecho de Autor y economía en el contexto nacional e internacional. Resultados: Durante el siglo XX fue universalmente reconocido como derecho humano el Derecho de Autor, con el auge de las tecnologías de la informática, telecomunicaciones e Internet, adquirió nuevas dimensiones en virtud de los medios en los que se utilizan las obras. El desconocimiento de su marco regulatorio conlleva al plagio, la piratería y violaciones éticas en correspondencia con la jurisprudencia nacional e internacional. Conclusiones: El trabajo aglutina los contenidos esenciales desde el punto de vista histórico, jurídico y económico desde el surgimiento y aplicación del Derecho de Autor.

Palabras clave: Propiedad intelectual, derecho de autor, activos fijos intangibles (AFI).

INTRODUCCIÓN

Los (AFI) presentan tres definiciones similares según el diccionario de contabilidad y auditoría recientemente publicado en el año 2012. Dichas definiciones de (AFI): (contabilidad empresarial y gubernamental, contabilidad bancaria y contabilidad gubernamental); son asumidas en esta investigación, enunciando sus elementos comunes: "Bienes no materiales que se poseen por las entidades...no adoptan forma corpórea, solo son visibles en el instrumento legal. Incluye entre otros...Propiedad Intelectual...derechos intelectuales...implican un derecho o privilegio que permite reducir costos, mejorar la calidad de servicios o productos, tales como:...Derecho de Autor, actividades de investigación y desarrollo mejoras en propiedades..."(1)

La Política Nacional de Ciencia e Innovación Tecnológica establece principios y conceptualizaciones relativas a la actividad científica y tecnológica en Cuba. Uno de los aspectos abordados es la Propiedad Intelectual; disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de los bienes inmateriales, de naturaleza intelectual y contenido creativo, entre ellos, el Derecho de Autor. El Decreto Ley No. 14 de 28 diciembre de 1977; Ley de Derecho de Autor(2) en el artículo dos refiere:"son susceptibles de protección las obras científicas, artísticas, literarias y educacionales de carácter original, que se hayan hecho o puedan hacerse de conocimiento público por cualquier medio lícito, cualesquiera que sean sus formas de expresión, su contenido, valor o destino."(2) Define como obras científicas, aquellas en las cuales los temas son desarrollados de manera adaptada a los requisitos del método científico, comprendiendo

tanto las obras de las ciencias exactas, naturales, médicas, siempre que reúnan el requisito de originalidad, como pudieran ser: "las obras y divulgaciones de carácter científico, de carácter técnico, las guías prácticas, entre otras". (2)

Otras categorías de obras, a pesar de no tener un carácter científico se generan en el contexto de la actividad científico-tecnológica, como pueden ser los software, bases de datos, mapas, gráficos, diseños y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía y en general a la ciencia que sí son protegidos por la legislación autorial. El país insertado en esta realidad ha tenido que realizar estudios de sus legislaciones de manera que se aprecie la vinculación del Sistema Nacional de Protección del Derecho de Autor a las actividades científico - tecnológicas estableciendo disposiciones atemperadas con el tema en cuestión.(4) Tal es el caso de la Instrucción 003 del Banco Central de Cuba, las resoluciones 400 y 402 del año 2011 del Ministerio de Finanzas y Precios (MFP), incluyen dentro de los (AFT) la Propiedad Intelectual y por consiguiente al Derecho de Autor. Con el auge de las tecnologías de la informática, las telecomunicaciones y el surgimiento de Internet, el Derecho de Autor adquiere nuevas dimensiones en virtud de los medios en los que se utilizan las obras, ello ha planteado retos y cuestionamientos sin paralelo en la historia. La tecnología digital permite la conversión de las obras en una fórmula binaria que puede transmitirse y distribuirse por Internet, reproducirse y guardarse en formato digital perfecto, por lo que pueden manipularse fácilmente en un ámbito estrictamente privado, provocando más vulnerabilidad a los derechos de los creadores y demás titulares y facilita la comisión de infracciones o violaciones.(5) Por tal razón, las personas jurídicas y naturales que son creadoras de obras protegidas en virtud de la protección del Derecho de Autor, deben velar por diseñar sistemas eficientes de protección legal a sus creaciones. Resulta pertinente preguntarse: ¿Cuáles son los aspectos de carácter jurídico y económico esenciales que deben conocer los profesionales de la salud sobre el Derecho de Autor? Con el objetivo: Exponer los aspectos esenciales de carácter jurídico y económico sobre el Derecho de Autor de los que debe apropiarse un profesional de la salud cubano.

MATERIAL Y MÉTODO

Se realizó el análisis de documentos y la revisión bibliográfica de un conjunto de textos que refrendan información de interés sobre el tema del Derecho de Autor y economía en el contexto nacional e internacional.

RESULTADOS

Con la Internet las fronteras nacionales carecen de significado; las obras pueden ser divulgadas y los Derechos de Autor sobre las mismas, infringidos a una velocidad, calidad y simultaneidad extraordinaria.(3) En Cuba no existen normas de derecho internacional privado especialmente dedicadas a las obligaciones extracontractuales en materia de Derecho de Autor y las normas del derecho común resultan ineficaces, pues asumen el criterio tradicional de conexión o comisión de delito; situación ante la que especialistas cubanos sobre la materia, plantean la necesidad de formular una regla que permita por un lado garantizar mayor protección de los Derechos de Autor, y por otro, un cierto grado de flexibilidad ante determinados supuestos.(4) Llamamos Derecho de Autor a aquella rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor, sobre las creaciones que presentan individualidad resultante de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.(3) En el ámbito digital se han realizado algunos intentos legislativos por conciliar los Derechos de Autor, principalmente basados en el comercio y en el aumento de medidas que impidan el uso o alteración por terceros. (6) Expertos de la Oficina Cubana de Propiedad Intelectual (OCPI), el Ministerio del Comercio Exterior, Inversión Extranjera y Colaboración

(MIEXCEC) y de otras instituciones especializadas en el tema han venido alertando en los últimos años, en relación a los riesgos, vulnerabilidades y daños a la economía nacional en todas las esferas sin excepción, que tienen lugar; como resultado de las violaciones de carácter diverso en materia de Derecho de Autor, el desconocimiento existente sobre el tema a nivel social. La reciente apertura a la inversión del capital extranjero, es visualizada por los especialistas como una coyuntura que impone a las personas jurídicas, la necesidad de instrumentar mecanismos de cálculo (al menos aproximados) de los (AFI) y su actualización permanente, de manera tal que, conozcan con suficiente antelación a los procesos de negociación el valor de los mismos y sean considerados junto a los Activos Fijos Tangibles (AFT) como parte del capital social con que cuentan las personas jurídicas al afrontar los mismos, en condiciones más favorables y ventajosas para el país. Los autores consideran pertinente que los estudiosos de la economía de la salud profundicen en este tema.

En el plano de la protección internacional del Derecho de Autor, se manifiesta en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).(7) El Convenio concluido en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en el cual se establece la OMPI, se precisan las disciplinas comprendidas bajo esta denominación común al disponer (art.2) que, a los efectos del convenio, por Propiedad Intelectual se entenderá los derechos relativos a: las obras literarias, artísticas y científicas; las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión; las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los dibujos y modelos industriales; las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales; a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico. (8)

La Propiedad Intelectual se refiere a la protección de las creaciones; comprende la propiedad industrial que abarca la protección de las creaciones reconocidas como invenciones y esto lo hace jurídicamente mediante patente, el Derecho de Autor y derechos conexos o afines los cuales abarcan la protección de las obras literarias, científicas y artísticas. (7) El Derecho de Autor surge a finales del siglo XVII, con las corrientes que propugnaban la libertad de imprenta y los derechos de los autores. En el siglo XX el Derecho de Autor fue universalmente reconocido como derecho humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, se incluyeron en el art. 27 el derecho a la cultura y el Derecho de Autor: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten; toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."(9) En el plano nacional se evidencia la protección al Derecho de Autor a través del Centro Nacional de Derecho de Autor, (CENDA), creado el 21 de febrero de 1978 por el Decreto 20 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.(10) Su misión consiste en contribuir a la aplicación de los planteamientos de la Revolución en esta materia y velar por su cumplimiento; contribuir a la creación de condiciones jurídicas, morales y materiales propicias para el trabajo de escritores y artistas y para el fomento de la creación.(8) También ha desarrollado un trabajo para la enseñanza del Derecho de Autor, en pregrado y posgrado, evitando así: el plagio, la piratería y la reproducción ilegal, entre otros problemas.(3)

El Derecho de Autor contiene una doble naturaleza funcional: los derechos morales y los derechos patrimoniales. El primero, intransmisible e independiente de los derechos patrimoniales, se refiere a los derechos de reconocimiento de paternidad, de integridad, de publicación y de retracto. Los derechos patrimoniales, limitados y transferibles, permiten al titular de la obra obtener remuneración por la comunicación de esta a terceros, en cualquier forma factible de utilización. Incluyen el derecho de reproducción, de comunicación pública, de transformación y de distribución. (6) Las limitaciones del Dere-

cho de Autor son "barreras que se imponen al derecho exclusivo del autor sobre su obra y tienen como fundamento el necesario equilibrio entre los intereses del autor que crea las obras y el de la sociedad que desea y necesita del disfrute de la misma con el mínimo de restricciones".(8).

Los elementos que tipifican al Derecho de Autor son: el objeto de protección (las obras que deben tener forma y originalidad), los sujetos a los que se protege (los autores o titulares de los derechos que deben ser personas físicas, son los creadores de la obra por lo que ejercen todos sus derechos morales y patrimoniales) y el contenido (las facultades morales y patrimoniales).(6) El Derecho de Autor reconoce en cabeza del creador de dichas obras facultades exclusivas, como las de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, que conforman el llamado derecho moral, y facultades de carácter patrimonial concernientes a la explotación de la obra que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado derecho patrimonial. (5)

Los diferentes tipos de obras protegidas por el Derecho de Autor son: las obras escritas, orales, científicas, musicales, con letra o sin ella, las obras escénicas, dramáticas, dramático-musicales, coreografías, las audiovisuales, en general cortometrajes, video clips y otros. Además las de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, escenografía, fotográficas, las obras folclóricas y tradicionales, los mapas, los planos y otras similares.(7) ¿A quién denominamos autor y editor?. Solo las personas físicas pueden tener la calidad de autores de obras literarias, científicas, educacionales o artísticas; las personas jurídicas adquieren la titularidad por transmisión del derecho mediante cesión contractual o por efecto de la ley. El editor es tanto la persona natural, que con su trabajo hace conocible la obra del autor, susceptible de ser asimilada por el público como la institución o casa editorial que hace uso de los derechos patrimoniales que no es más que la reproducción y comercialización de dicha obra.(18)El término de vigencia del Derecho de Autor para las obras científicas y literarias son cincuenta años como mínimo a partir del primero de enero del año siguiente al fallecimiento del autor. Sin embargo, si se trata de una obra en colaboración el período de vigencia se extiende a cincuenta años después del fallecimiento de cada autor. Para las obras creadas por un procedimiento análogo a la fotografía o sobre una de las artes aplicadas a partir de la utilización de la obra, el término de vigencia es de veinticinco años.(9)

Los recursos educativos abiertos y la protección al Derecho de Autor. Las instituciones tienden hoy en día a publicar online todos los materiales de sus profesores, esta es, sin dudas, la mejor forma de garantizar el aprendizaje en red. Si el profesor es el dueño del copyright de todo el trabajo, entonces no hay ninguna limitación para permitirle a la institución que ponga los materiales online.(9) Sin embargo, muchos profesores usan materiales que tienen el copyright de otros docentes. En este caso, no hay derecho a volver a publicar el material, por ejemplo volviéndolo a poner en línea sin tener el permiso del dueño del copyright. Existen excepciones a esta restricción como es el caso del envío de materiales bajo la estricta restricción de que será utilizada para propósitos educacionales; es decir, simplemente limitando el número de usuarios que pueden ejercitar sus derechos constitucionales del uso justo. En el año 2001, las fundaciones Hewlett y Andrew W. Mellon, se unieron para fundar el OpenCourseWare (OCW) del Instituto Tecnológico de Massachussets (MIT), la primera institución comprometida en hacer todos los materiales de sus cursos de libre acceso. Desde entonces. Nace así el movimiento de Recursos Educativos Abiertos (REA), con diversas definiciones; como un intento de transformar las condiciones de la enseñanza y el aprendizaje con el poder de los recursos en Internet. La UNESCO, en el 2002 define los REA como la provisión abierta de recursos educacionales mediados por las tecnologías de la información y las comunicaciones para consultas, uso y adaptación por una comunidad de usuarios sin propósitos comerciales.(10)

CONCLUSIONES

La apropiación y aplicación de estos conocimientos por los profesionales de la salud contribuyen a la protección de la economía del sector de la salud y del país, mediante el cumplimiento adecuado de la legislación en materia de Derecho de Autor así como la adecuada y sistemática contabilización de los (AFI). Además posibilita evitar las violaciones que a menudo tienen lugar en esta materia, motivadas en lo fundamental, por el desconocimiento existente sobre el tema y a la creación de una conciencia económica y jurídica.

REFERENCIAS

1. Almaguer López R. A. Diccionario de contabilidad y auditoría. Editorial de Ciencias Sociales; 2012.
2. Decreto Ley No.14/1997.Derecho de Autor. Gaceta Oficial. Edición ordinaria. No.914 páginas(Dic.28,1977).Disponible en:www.min.cult.cu/legislación/documentos/ley14.html
3. Álvarez Navarrete L. Derecho de ¿Autor? El debate de hoy. La Habana: Ciencias Sociales; 2006.
4. Resolución No. 21 del 2002. Sistema Nacional de Propiedad Industrial de la República de Cuba. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición ordinaria No.3. (feb 28, 2002).
5. Baker J. Manual introducción a los recursos educativos abiertos. [internet].2009 [citado 27 Junio 2013] Disponible en:http://www.vidadigital.net/blog/wp-content/plugins_downloads.php?file=ebook_rea%2Ffiles%2F1.0%2Febook_rea.zip&name=ebook_rea
6. Colectivo de Autores: Selección de Lecturas de Derecho de Autor. La Habana: Félix Varela; 2000.
7. Raya Hernández MG. Textos Científicos Técnicos. ¿Cómo crearlos? La Habana: Científico Técnico; 2011.
8. Constitución de Estados Unidos de América de 1787, artículo 1, sección 8.
9. Declaración Universal de Derechos Humanos proclamados por la Asamblea de las Naciones Unidas, artículo 27.
10. Lipszyc Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, tomo 1, La Habana: UNESCO;1998.
11. Deben ser enumeradas y colocadas en el texto en orden de aparición, usando números arábigos entre paréntesis (1).

